

MARTÍNEZ ROGER LAURA  
 MARTOS MUÑOZ NOELIA  
 MATEO YUSTE SILVIA  
 MAYOL GIL LOURDES  
 MENA VICENTE M<sup>a</sup> DEL CARMEN  
 MICÓ VALERO M<sup>a</sup> VIRTUDES  
 MILANÉS VAZQUEZ M<sup>a</sup> PASCUALA  
 MOLINA MARTINEZ JOSÉ ANTONIO  
 MOLINA MONTOYA MERCEDES  
 MORÁN GÓMEZ CARBALLO MARÍA LORENA  
 MOROTE ZAPLANA RAQUEL  
 NAFRIA NAGORE CARLOTA  
 NAVARRO ROLDÁN YOLANDA  
 OUTÓN PEREZ M<sup>a</sup> JACINTA  
 PALASI OLMOS SILVIA  
 PASCUAL NADAL M<sup>a</sup> TERESA  
 PERAL JALÓN ANA MARIA  
 PERALTA FLORES ANA BELÉN  
 PÉREZ BRAVO MÓNICA DEL PILAR  
 PÉREZ RODRÍGUEZ SONIA MARIA  
 PÉREZ ROMÁN ANA MARIA  
 PÉREZ SEBASTIÁ SONIA DESAMPARADOS  
 PIÑUELA AYUSO M<sup>a</sup> SONSOLES  
 RODRÍGUEZ ANDRÉS FRANCISCO JAVIER  
 RAMOS TORRE PATRICIA  
 ROLDÁN ROMAN FRANCISCO  
 ROMERO MIRA M<sup>a</sup> CELESTE  
 ROMERO SOMÓN SUSANA  
 RUBIO VINAIXA ANTONIA  
 RUIZ FERNÁNDEZ FRANCISCA ROSA  
 SANCHEZ IBORRA M<sup>a</sup> SUSANA  
 SÁNCHEZ RUIZ ALICIA  
 SANCHEZ SEGURA ROSA ISABEL  
 SANCHIS TASA ROSALIA  
 SASTRE SENDRA ROSA MARÍA  
 SAVAL MARTÍNEZ ROSARIO  
 SERRA BROTONS JULIA JOSEFA  
 SIFRE CALAFAT M<sup>a</sup> TERESA  
 SOLDADO PELEGRÍN MARIO  
 SOLER TURELA VERÓNICA  
 TORMO JORDA M<sup>a</sup> REMEDIOS  
 TORREGROSA NAJAR ELIER  
 TORRES MORENO SUSANA  
 TORTOSA BERNABEU VICENTE  
 TRONCHONI LAZA SUSANA  
 VASCO SÁNCHEZ M<sup>a</sup> DOLORES  
 VILLALBA MIRA FRANCISCO JAVIER

**Excluidos:**

CASTRO MANZANO ELENA (5)  
 CERECEDA BRU M<sup>a</sup> ÁNGELES (1)  
 CORTÉS MARTÍNEZ CELIA (1)  
 DALMAU MARTÍ PILAR (2)  
 FERNÁNDEZ BARRANCO NATALIA M<sup>a</sup> (1)  
 LOSADA AMLANA M<sup>a</sup> ELENA (1)  
 LUNA LLEDÓ SILVIA (2)  
 MASCARELL JUAN ÁNGELES (1)  
 MOÑINO MIQUEL JOSÉ (2)  
 QUESADA PEREZ ASUNCIÓN (1)

**Motivos de exclusión:**

- (1) No exponer que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en las Bases.
- (2) Presentar la instancia en fecha fuera de plazo.
- (3) No firmar la instancia.
- (4) No adjuntar fotocopia D.N.I.
- (5) Falta Carta de Pago.

Asimismo, el Tribunal Calificador para las pruebas citadas, quedará integrado de la siguiente manera:

**Presidente:**

Titular: don Vicente Pérez Devesa, Alcalde Presidente.

Suplente: don Salvador Moll Vives, Concejal delegado de Organización y Gestión de Personal.

**Secretario:**

Titular: don Jesús A. Hernández Pineda, Funcionario municipal.

Suplente: doña Francisca Marín Navarro, Funcionaria municipal.

**Vocales:**

Titular: doña Beatriz Gomis Muñoz, Representante de la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana.

Suplente: doña Joaquina Rocamora Bernabeu, Representante de la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana.

Titular: doña M<sup>a</sup> José Camps Devesa. Concejala delegada de Bienestar Social.

Suplente: don Sebastián Fernández Miralles. Concejal delegado de Empleo y Desarrollo Local.

Titular: don Luís Boronat Cots, funcionario de carrera designado por el Presidente de la Corporación.

Suplente: don Víctor F. Díaz Sirvent, funcionario de carrera designado por el Presidente de la Corporación.

Titular: doña M<sup>a</sup> José Vas González, funcionaria de carrera designada por la corporación a petición de la Junta de Personal.

Suplente: doña Mercedes Llinares Llinares, funcionaria de carrera designada por la corporación a petición de la Junta de Personal.

Contra la presente designación de los miembros del Tribunal se podrá promover la recusación prevista en el Artículo 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Se convoca a los aspirantes presentados en turno libre y al Tribunal Calificador, para la realización del primer ejercicio de esta oposición, consistente en la realización de un cuestionario de 100 preguntas tipo test del Anexo I, que tendrá lugar el próximo día 5 de julio de 2005, a las 10:00 horas en las dependencias del Instituto de Educación Secundaria Beatriu Fajardo de Mendoza, sito en partida Salt de l'Aigüa.

Benidorm, 17 de mayo de 2005.

El Alcalde, Vicente Pérez Devesa.

\*0513448\*

**AYUNTAMIENTO DE BENILLUP****EDICTO**

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2005, acordó la aprobación provisional de la modificación e imposición de diversas Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de recogida tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

- Ordenanza fiscal tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras.

Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiendo presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo dicho acuerdo hasta entonces provisional, según lo establecido en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se hace público el acuerdo y texto íntegro de las ordenanzas reguladoras, cuyo contenido se transcriben a continuación:

Ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 1º- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido aprobado por R.O.L. 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 2º- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Artículo 3º- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas

#### Artículo 4º- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 31.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera que dicho inmueble está sujeto a gravamen desde la fecha en que reúna las condiciones de habitabilidad.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero y 1 de julio de cada año y el periodo impositivo comprenderá un semestre natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el semestre, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### Artículo 6º- Exenciones

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

#### Artículo 7º- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, siendo ésta de 31 € por vivienda, incluso diseminados.

#### Artículo 8º- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

1. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

2. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

3. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas. no están sujetos al pago de la Tasa.

6. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante.

Artículo 10º- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador o norma que lo sustituya.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por entrada de vehículos y vados permanentes

Artículo 1º- Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de del R.O.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 31.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Artículo 5º- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6º- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Vados de cocheras: 30 € anuales.

Artículo 7º- Exenciones y bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º- Devengo

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9º- Período impositivo

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 10º- Régimen de declaración e ingreso

Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto A) Autoliquidación.

Con la solicitud de autorización de utilización o aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto B) Declaración.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilidades o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 11: Normas de gestión

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

#### Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la L.G.T.

#### Artículo 13.- Reintegro del coste de reparación de daño

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición final: la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Benillup, 13 de mayo de 2005.

El Alcalde, Jesús Martínez Garrido.

\*0513450\*

## AYUNTAMIENTO DE BENISSA

### EDICTO

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 1 de marzo de 2005 se aprobó la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 de fecha 4 de abril de 2005.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se hayan formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado R.D.L. queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

#### Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Benissa, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se realizará de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Benissa.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 4º.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 6º.- Base Liquidable.

Coincidirá con la base imponible del impuesto regulada en el artículo anterior.

#### Artículo 7º.- Cuota.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y en su caso sobre la liquidable el tipo de gravamen del 3,5 por ciento.

#### Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota:

Se concede una bonificación de la cuota del impuesto que seguidamente se señala a favor de las construcciones, instalaciones u obras para los supuestos de intervenciones constructivas que supongan una conservación y mejora del patrimonio arquitectónico cultural de los inmuebles, tanto del casco antiguo, como de la zona rural para las edificaciones catalogadas.

#### Bonificaciones:

- 30% en viviendas sustituibles del Casco Antiguo.
- 65% en viviendas con fachada NO sustituible en el Casco Antiguo.
- 50% en edificaciones con nivel de protección "D".
- 80% en edificaciones con nivel de protección "C".
- 95% en edificios con nivel de protección "B".
- 95% en edificios con nivel de protección "A".
- 50% en reformas interiores.
- 80% en reformas menores que suponga adaptación en materiales o diseño de PEPCA.

#### Artículo 9º.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 10º.- Gestión.

10.1. El impuesto se gestionará por el sistema de autoliquidación.

10.2. A la solicitud de la correspondiente licencia se acompañará copia de la carta de pago de haber efectuado el ingreso previo de la cuota del impuesto.